



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00031-00
Demandantes	Luis Fernando Castañeda Arias y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derechos y otros
Providencia	Rechaza demanda y recurso de reposición.

1. ANTECEDENTES

Los señores: Fabián Fuertes, Edgar Morea Morales, Luis Fernando Castañeda Arias, Diego Maldonado Suarez, Luis Fernando Murillo G., Edison Mosquera Cubides, Floro Jiménez Rojas, Otoniel Quintero Gallego, Manuel Ernesto Cortez Sarmiento, Wilson Marino Martínez Jiménez, José Onofre Aroca Prado, Jonny Manuel Rodríguez Sierra, Jair Napoleón Rodríguez P., Jorge Eliecer Orostegui, Víctor Díaz Romero, Manuel Geovanny Mateus Ballen, Robinson Sabogal Segura, José J. Montoya C. José Wilson Rocha Rincón, Willian Hernando Lozano Romero y otros, presentan demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC; para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión, en razón, al hacinamiento de las cárceles en el país.

La demanda fue inadmitida con providencia del 14 de febrero de los cursantes, dado que no cumplía con varios de los requisitos que prevé el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el término para subsanar, la parte actora no se pronunció.

Vencido el término para subsanar, la parte actora presenta recurso de reposición contra la providencia del 14 de febrero de los cursantes, que inadmite la demanda, con memorial radicado el 4 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda conforme el Numeral 2º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues como se indicó en el auto inadmisorio, no se subsanó los errores existentes, en cuanto a las partes, lo pretendido, los hechos de la demanda, los fundamentos de derecho, la cuantía, las notificaciones, requisitos de procedibilidad, anexos, entre otras disposiciones.

De otro lado, teniendo en cuenta que la reposición fue interpuesta contra la providencia del 14 de febrero de 2019, notificada por estado electrónico N°7 del 15 de febrero de 2019, se tiene que la parte demandante tenía hasta el 20 de febrero de 2019 para presentar el recurso, y este fue presentado el 4 de marzo de 2019.



El demandante presentó el recurso el 4 de marzo de 2019, razón por la cual es extemporáneo conforme al Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 318 del Código General del Proceso¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores: Fabián Fuertes, Edgar Morea Morales, Luis Fernando Castañeda Arias, Diego Maldonado Suarez, Luis Fernando Murillo G., Edison Mosquera Cubides, Floro Jiménez Rojas, Otoniel Quintero Gallego, Manuel Ernesto Cortez Sarmiento, Wilson Marino Martínez Jiménez, José Onofre Aroca Prado, Jonny Manuel Rodríguez Sierra, Jair Napoleón Rodríguez P., Jorge Eliecer Orostegui, Víctor Díaz Romero, Manuel Geovanny Mateus Ballen, Robinson Sabogal Segura, José J. Montoya C. José Wilson Rocha Rincón, Willian Hernando Lozano Romero y otros, contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 14 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda, por haber sido presentado extemporáneamente.

TERCERO: En consecuencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 11 del OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

R-10